

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2015

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez cumplida la diligencia de verificación de aceptación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia que en derecho corresponda en contra de OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS, por el delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en virtud del allanamiento a cargos que realizó el mismo en audiencia de preparatoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La génesis de la investigación, se remonta al día diez (10) de agosto de 2011 aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde, cuando la profesora MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA se desplazaba como pasajera del moto taxista ALIRIO FLORES ROJAS, quien la recogió en el corregimiento de Puerto Antioquia, dirigiéndose al municipio de Taraza, cuando en el kilómetro 3 sector de la mina el Cutuco son interceptados por dos sujetos, quienes obligan a la profesora a descender de la motocicleta, y a su conductor a retirarse del lugar, afirmando que necesitaban hablar con la docente, quien momentos después aparece sin vida, habiendo recibido dos impactos de arma de fuego.

De las labores de investigación se conoció en interceptación de comunicaciones que efectuó la Fiscalía, varios mensajes de texto en donde se comunican alias "**Pacho**" y alias "**Manuel**", éste último en el mes de julio de 2011 pide autorización de alias "Tabaco" para ajusticiar a una profesora de Taraza, por "*sapita de la Sijin*", y precisamente aparece mensaje de texto del día del homicidio a las 8 de la mañana, donde se dice que se da luz verde, siendo el único homicidio que

133

ocurrió de una docente el de MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA en el municipio de Taraza (Antioquia).

Igualmente, se logró establecer que alias "Pacho" es el mismo **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, quien intermedió entre alias "Manuel" cabecilla urbano de Taraza y alias "Tabaco" identificado como Libardo Olimpo Quiros Hoyos tío del aquí procesado, a quien Manuel le pedía permiso o autorización para ultimar a una profesora como en efecto ocurrió con María Eugenia Arango Zapata.

De acuerdo a información legalmente obtenida, se conoce que en la zona de los hechos llegaron a disputarse el poder a sangre y fuego los grupos criminales denominados "Los Rastrojos" y "Los Urabeños", generándose una unión entre este último con "Los Paisas", hechos que han ocasionado temor y zozobra en la población civil.

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25

de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010, 9478 del 30 de mayo de 2012.

Finalmente, se expidió el acuerdo No 10178 de junio 27 de 2014 donde se prorrogó únicamente la medida de descongestión para los juzgados 56 y 10 OIT que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es la señora MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 39.288.230 ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiada sindical de la Asociación de Institutores de Antioquia "ADIDA".

Lo anterior queda plenamente corroborado con la comunicación emitida por el presidente de la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), funcionario que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2012 informó que la señora María Eugenia Arango Zapata se encontraba afiliada a dicha asociación desde el 30 de mayo de 2008, situación que se acreditó con el formulario de afiliación No 79459.¹

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.432.011 de Taraza Antioquia, nacido el 5 de septiembre de 1991, hijo de LUIS FERNANDO BETANCOURT y LUZ IMELDA QUIROS, estado civil soltero, profesión u oficio minería artesanal, no presenta señales particulares y actualmente privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad y quien no registra antecedentes penales.²

¹ Folio 47 y 48 del cuaderno original No 1. (certificación de sindicalizada de la víctima)

² Folio 94 oficio de la dirección de investigación criminal e interpol.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por estos hechos el pasado 03 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Bogotá, se realizaron la audiencia concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, solicitadas por la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., imputando a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en los artículos 135 del Código Penal en concurso con los punibles de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL consagrado en el artículo 159 del Código Penal, ACTOS DE TERRORISMO normado en el artículo 144 ibídem, en concurso heterogéneo y sucesivo, a la vez que lo ilustró sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y la consecuente rebaja de pena a que tendría derecho. Lo propio hizo el juez, quien, además, le dio a conocer todos sus derechos, pero el imputado no se allanó a los cargos. Acto seguido, a petición de la Fiscalía, el Juzgado le impuso al procesado detención preventiva en establecimiento de reclusión.³

Posteriormente, la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C. el día 30 de enero de 2015,⁴ presenta ante el Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, escrito de formulación de acusación sin aceptación de cargos en contra de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** en calidad de cómplice únicamente por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en los artículos 135 del Código Penal, como quiera que la Fiscalía solicitó la ruptura de la unidad procesal por los punibles de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL consagrado en el artículo 159 ibídem y ACTOS DE TERRORISMO normado en el artículo 144 Código Penal, ello en concurso sucesivo y heterogéneo conforme lo normado en el artículo 31 del Código Penal.

Recibido, el expediente este juzgado avoca conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** el día 2 de febrero de 2015,⁵ fijándose fecha de audiencia de formulación de acusación para el día 21 de abril del presente año a las

³ Folio 11 Boleta de detención No 035-2014 con destino a la Cárcel Nacional Modelo.

⁴ Folio 45 Escrito de acusación sin aceptación de cargos.

⁵ Folio 52 Auto que Avoca el conocimiento y fija fecha de audiencia.

9:00 de la mañana.

En la fecha programada se realizó la audiencia de acusación donde se corre traslado a la defensa del escrito de acusación y se les concedió un receso de 10 minutos para estudiarlo, asimismo la Fiscalía descubrió sus elementos materiales probatorios y formuló acusación en contra de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en los artículos 135 del Código Penal en calidad de cómplice, concluida la diligencia se fijó fecha para celebrar la audiencia de preparatoria el 1 de julio de 2015 a partir de las 9:00 de la mañana.

Instalada la audiencia de preparatoria el señor **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** de manera libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su abogado defensor, decidió aceptar los cargos imputados por la fiscalía por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en los artículos 135 del Código Penal en calidad de cómplice, razón por la cual el Despacho le solicitó a la Fiscalía allegar los Elementos Materiales probatorios, previo traslado a la partes, se llagan dichos elementos y se fija fecha para la audiencia de verificación de allanamiento el 10 de septiembre de este año a las 9:00 de la mañana.

El día y hora señalados anteriormente, se instaló la audiencia de verificación y aceptación de cargos y se corrió traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal a las partes y se allegó la plena identificación y los antecedentes del aquí procesado. Finalmente se fijó fecha para la lectura del fallo el próximo 26 de noviembre de 2015 a partir de las 9:00 de la mañana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ejercicio de la función de juzgamiento, es importante resaltar que el legislador, amparado en los principios y garantías constitucionales, señaló expresamente en los artículos 7° inciso final y 381 de la 906 de 2004, como requisito para condenar, el conocimiento respecto de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, entendida ésta como la falta de certidumbre en el proceso de aprehensión cognoscitiva de tales exigencias.

Se precisa *prima facie* que al aceptar los cargos impuestos en su contra, el Acusado admitió su responsabilidad en el punible imputado, sin embargo, ello no releva al Juez de verificar los elementos materiales

probatorios que por un lado demuestren los aspectos señalados en precedencia, es decir la realización del hecho y su responsabilidad, de acuerdo a los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía para sustentar su actuación.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** está relacionado con la supuesta información que la profesora daba a la Policía de Cauca, pues así se evidencia de las comunicaciones entre el aquí procesado con alias "Manuel" quien le pide autorización a alias "Tabaco" para ajusticiar a una profesora de Tarazá por *"sapita de la sijn"* y justamente después de esta conversación ocurre el deceso de la educadora.

Esta versión es corroborada por la señora CLARA INÉS TAMAYO RIVERA compañera de la víctima, quien declaró el pasado 23 de octubre de 2012 y sobre el móvil manifestó:

"...que lo único que le dijo cuando estaban en la casa, cuando le preguntó por qué se había puesto tan nerviosa, le dijo (MARÍA EUGENIA) que esa gente era de Puerto Antioquia y por el mero hecho de estar frente a la estación, ellos iban a pensar que ella tenía algo que ver con la Policía..."

"...que no sabe porque la mataron, pero dicen que por tener relación con policías de Cauca y que ella estaba dando información, pero eso no le consta..."

"...que las personas que la señalaban o le hacían señas con la cabeza, se encontraban al frente de la estación de policía parados al lado de una banca del parque, MARÍA EUGENIA se adelantó mientras terminó de hablar con la patrullera, salió detrás de ella, pasando por al frente de ellos y ella me comentó que le habían dicho "que eso no se quedaba así" pero no vio

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de la profesora **María Eugenia Arango Zapata** fue en razón a que dicho grupo al margen de la Ley creía que ella era colaboradora de la Policía de Cauca. Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como docente de la escuela **CARLOS ARTURO QUINTERO DE PIEDRAS** en el departamento de Antioquia.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Fiscalía imputó a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a *“los integrantes de la población civil”*.

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,⁹ los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I,¹⁰ que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II,¹¹ que se ocupa de la protección de las víctimas en

⁹ Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

¹⁰ Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

¹¹ Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

quien se le acercó, solo habían tres hombres jóvenes, no los reconoce...”⁶

En Igual forma obra en el expediente la declaración del señor EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA quien declaró el 25 de octubre de 2012, y sobre estos hechos manifestó:

“...Para esa época se desempeñaba como docente en la institución educativa CARLOS ARTURO QUINTERO se encontraba en una reunión en la casa de justicia de Tarazá recibió una llamada de ALIRIO FLOREZ en la que le contaba que le habían bajado a la profesora dos hombres encapuchados y le dijeron que tenía que hablar con la profesora y que se abriera de ahí, sino quería que le pasara algo...”

“...después de los sucedido se escuchaban comentarios de la comunidad, de que a la profesora le habían advertido y que era por su relación con los Policías de Tarazá y Caucaia, estuvo con el sacerdote tratando de averiguar lo sucedido y se escuchó solo comentarios que a ella le habían hecho la advertencia que dejara la amista con los policías...”

“...los comentarios que salieron después, decían que eran integrantes de la BACRIM del grupo denominado LOS PAISAS, estos eran los que operaban ahí y que a ella le habían hecho la advertencia de que dejara la amistad con los policías...”⁷

Asimismo, se cuenta con la declaración de JOHN MARIO VARGAS MORENO quien declaró el 30 de octubre de 2012 en las instalaciones de la Fiscalía del Municipio de Caucaia y sobre el móvil de la profesora manifestó:

“...que antes de la muerte de la profesora, alias EL IGUANO, andaba con él y le comentaba que la profesora MARÍA EUGENIA ARANGO, tenían que matarla con permiso o sin permiso del jefe que era OLIMPO alias TABACO este le daba la ordena MANUEL que era el comandante de Puerto Antioquia y que él daba la orden para que procediera uno de los sicarios...”

“...que alias EL IGUANO le decía que con permiso o sin permiso él iba matar la profesora porque le caía mal y porque estaba de informante de la policía en Caucaia...”⁸

⁶ Folio 27 del cuaderno de anexos No .3 declaración de CLARA INÉS TAMAYO RIVERA.

⁷ Folio 33 del cuaderno de anexos No 3 declaración de EDGAR DE JESÚS ZAPATA CORREA.

⁸ Folio 78 del cuaderno de anexos No 3. declaración de JHON MARIO VARGAS MORENO.

los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,¹² con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

“... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

“Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto

¹² Sentencia 291 de 2007.

a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

"Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel

convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.¹³

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud

¹³ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,¹⁴ siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.¹⁵

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra-estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado el homicidio en persona protegida con la muerte de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** una mujer ajena al conflicto armado, civil, no combatiente que fue asesinada el 10 de agosto de 2011, cuando se desplazaba como pasajera en un moto-taxi, fue interceptada por dos sujetos quienes la obligan a descender de la motocicleta para luego cegarle la vida.

Entonces, es claro que se vulneró el principio de distinción, ya que esta mujer no hacía parte del conflicto armado y fue tildada de ser informante de los Policías de Cauca, cuando se desempeñaba como educadora prestando un servicio a la comunidad.

¹⁴ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

130

Emerge con claridad de la actuación que el acto criminal obedeció al mandato de la organización armada ilegal denominada "Los Paisas" cuyos miembros delinquen en los departamentos de Córdoba y Antioquia, especialmente en la región del bajo Cauca Antioqueño, municipios de Tarazá, Cáceres, Jardín y Cauca, encontrándose dentro de su estructura orgánica como principales cabecillas alias "Chepe", Puma y Mono Vides, al mando del hoy desmovilizado y extraditado alias "Cuco Vanoy"; para que dieran muerte a la educadora cuando se dirigía de Puerto Antioquia hacia Tarazá.

De las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que la víctima no solo, no se encontraba combatiendo, sino que además, se trataba de una persona civil ajena al conflicto ya que no hacía parte de ninguna de las bandas disidentes, llámese guerrilla, paramilitares o fuerza pública; pues recuérdese que la condición de informante o colaboradora de la Policía de Cauca quedó en una simple afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; así las cosas no cabe duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándola dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad Nacional y sobre todo de la región en que desarrollaba sus actividades y donde resultó ultimada.

Es más, la educadora para el momento de su desceso no estaba armada ni atacando a quienes la ultimaron, agregándose que su desceso se produjo dentro de la dinámica del conflicto, ya que la causa de su desceso obedeció al objetivo de acabar con quien se cree es el "enemigo" o se presume, presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario que fue asesinada sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado sería comprobación; se terminó con su vida.

De lo anterior, se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta con la vida de **María Eugenia Arango Zapata**, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Homicidio cuya materialidad de manera objetiva se establece con el acta de Inspección técnica a cadáver de fecha 10 de agosto de 2011, suscrito por Dorian Lida Arcanio Zapata quien examinó el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **María Eugenia Arango Zapata**, en las instalaciones del Hospital San Antonio donde se hizo una descripción de la siguiente manera:

*“El día de hoy 10-08-2011 siendo las 14:10 horas se informa por parte del personal estación Tarazá sobre la existencia de un cuerpo sin vida, sexo femenino, el cual se encontraba en la morgue de la E.S.E., Hospital San Antonio de Tarazá, por lo anterior personal adscrito a la Unidad Investigativa Sijin Tarazá se trasladó al lugar indicado en donde al llegar al mismo se observa que se trata de un recinto cerrado, luz natural buena, es de día, luego de la inspección ocular del lugar se procede a la búsqueda de EMP y EF, visibilizando el medio de búsqueda punto a punto relacionando como EMP y EF No 1 el cuerpo sin vida sexo femenino de quien se evidenció respondía al nombre de **María Eugenia Arango Zapata**, la cual se encontraba en posición cubito dorsal sobre una parrilla metálica y presenta signos de violencia visibles 01 orificio región supracoidea, 01 orificio región tercio medio brazo izquierdo...”¹⁶*

Igualmente obra el informe de investigador de campo FPJ-11- álbum fotográfico de fecha 10 de agosto de 2011, donde se hallan 6 registros fotográficos del cuerpo sin vida de la educadora **María Eugenia Arango Zapata** en la morgue del Hospital San Antonio, allí se puede apreciar los rasgos y características morfológicas del cuerpo sin vida de la educadora.¹⁷

Así mismo, obra en el expediente el PROTOCOLO DE NECROPSIA practicado a **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** de fecha 10 de agosto de 2011, realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, donde se hizo una descripción de las lesiones especificando un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice.

Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo

¹⁶ Folio 6 anexos fiscalía carpeta No 1 Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10-

¹⁷ Folio 20 anexos fiscalía carpeta No 1 Álbum Fotográfico.

izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.

Orificio de reentrada de forma circular, sin anillo de contusión, si tatuaje de 0.5 cm localizado a 47 cm del vértice y a 24 de la LMA. Orificio de salida, No presenta se recupera proyectil por detrás de octavo arco colstral derecho, subepidérmico.

Informe pericial de estudio técnico de diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego No drb-gbf-282543-2012, de fecha 19-12-2012, suscrito por Maria Piedad Carrillo Rodriguez, perito balístico Forense y Javier A. Sotelo Delgadillo, Tecnico Forense ING Topográfico, donde se hizo una descripción especial de las heridas por proyectil de arma de fuego en donde se logró determinar el cuerpo presenta un orificio de entrada en forma circular, con anillo de contusión y tatuaje, localizado en cuello anterior, lado izquierdo de 0.4 cm de diámetro a 2 cm de LMA y 32 cm del vértice. Orificio de salida de bordes evertidos, en forma irregular de aproximadamente 0.5 cm, localizado en región posterior derecha del cuello, LMP 2.5 cm y 32 cm del vértice. Orificio de entrada, herida de forma circular de 0.3 cm de diámetro, con anillo de contusión, sin tatuaje localizado en tercio superior de brazo izquierdo a 18 del acromion. Orificio de salida de 0.5 cm de diámetro, de bordes limpios, circular localizado en el centro de la región axilar izquierda.¹⁸

En suma, existe una copia del registro civil de defuncion No 05765247 de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA** con fecha de inscripción No 06 de septiembre de 2011, expedido por la Registraduria Nacional del estado Civil, en donde se certifica la muerte de la educadora de forma violenta.¹⁹

En conclusión, tenemos acreditada en forma adecuada el homicidio en persona protegida como quiera que de manera indiscriminada la organización armada ilegal denominada "Los Paisas" asesinó a una persona civil ajena al conflicto armado, lo que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento, así como la real y efectiva vulneración del bien jurídico tutelado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

Así las cosas, encuentra respaldo pleno la materialidad del ilícito de Homicidio en Persona Protegida. Esto es, que con ocasión y en

¹⁸ Folio 13 anexos fiscalía carpeta No 1 diagramación e ilustración de trayectorias de proyectil de armas de fuego.

¹⁹ Folio 139 del cuaderno anexos No 1 Registro Civil de Defunción.

desarrollo del conflicto armado interno, se segó, la vida de una educadora que no hacia parte de las hostilidades.

RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000 "quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad".²⁰

Desde la teoría del delito no se advierten mayores dificultades para entender que la forma de participación vista se evidencia cuando se colabora en forma dolosa y grado secundario en el comportamiento delictuoso ajeno que otro domina, pues el control final de la conducta punible lo tiene otro. Puntualmente sobre esa figura jurídica se ha dicho que:

"Complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro. Al igual que en la inducción, no existe complicidad culposa en un hecho ajeno, ni tampoco complicidad en un hecho culposo ajeno (...)

La complicidad puede darse tanto por la vía de un consejo como de un hecho. En el primer caso se habla de complicidad intelectual (psíquica), en el segundo de complicidad técnica (física) sin que sea necesario incluso, posible una delimitación exacta de ambas formas, puesto que una prestación de ayuda técnica puede al mismo tiempo, en la medida en que el autor principal tenga conciencia sobre ella, constituir un fortalecimiento moral de su voluntad y así nuevamente una complicidad intelectual (...)

Los medios de estas dos formas de complicidad no son, en sí, restringidos. En todo caso, ellos requieren de una delimitación en cuanto al límite superior. Si el apoyo es prestado en el marco de la participación que se tenga del dominio colectivo del hecho y respecto del acontecer delictivo global, existirá una coautoría. Hay asimismo inducción y no complicidad cuando la acción

²⁰ Pero el injusto exige para fundamentar responsabilidad penal tanto desvalor de acción como desvalor de resultado: la mera peligrosidad de la acción o de la omisión no basta por sí sola para afirmar la complicidad en el delito. Para ello, será preciso que el riesgo de favorecer la comisión del delito por el autor se haya realizado en una efectiva cooperación a la ejecución (...). En resumen constituirá complicidad la conducta que ex ante crea un riesgo no permitido de favorecimiento de la comisión de un delito, si ex post se muestra de tal manera causal que efectivamente acelera, asegura o facilita la ejecución o intensifica el resultado del delito en la forma en que era previsible. María del Carmen López Peregrín, La complicidad en el delito, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 358.

de colaboración (como dar un consejo) no tiene lugar en el marco del ejercicio del dominio del hecho, mas provoca en el autor principal la resolución a la comisión de la lesión típica al bien jurídico”²¹.

En el presente caso, se observa que la contribucion que prestó **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** en la realización de la conducta punible donde resultó asesinada la educadora **María Eugenia Arango Zapata**; consistió en ser intermediario entre alias “Manuel” y alias “Tabaco” para cumplir con la orden del designio criminal. Es decir alias “Pacho” de nombre **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** fue la persona que recibió la llamada de alias “Manuel” quien le estaba pidiendo la autorización para ultimar a la docente porque a juicio de él ella era informante de la Sijin, entonces “Pacho” le transmitió la solicitud a su tío alias “Tabaco” quien efectivamente ordenó dicho asesinato, esta orden la recibió el aquí procesado y se la transfirió a “Manuel” quien era el comandante urbano de Tarazá y uno de los sicarios que materializó la orden.

Lo anterior, tiene sustento probatorio en la diligencia de entrevista de fecha 19 de octubre de 2012 rendida por el intendente de la Policía Nacional **JORGE ALEXANDER ARENAS GIRALDO** quien se desempeña como investigador de la dirección antinarcóticos **DIRAN**, contra bandas criminales **Bacrim**, que con relación a los hechos donde perdiera la vida la docente **MARIA EUGENIA ARANGO ZAPATA** expuso en algunos de sus apartes lo siguiente:

*“...información obtenida por fuente humana de fecha 23/09/2011 en el municipio de Cauca, aporta información de la banda criminal **LOS PAISAS**, nombra el homicidio de una profesora en el municipio de Puerto Antioquia en Tarazá, en las actividades de verificación se logró establecer que el 10 de agosto de 2011 en el corregimiento de Puerto Antioquia de Tarazá, fue asesinada la señora **MARÍA EUGENIA ZAPATA** docente de una escuela de ese corregimiento; además de unas comunicaciones que fueron legalmente interceptadas donde hay un cruce de mensajes entre alias **MANUEL** y alias **PACHO**, quienes pertenecían a la banda criminal **LOS PAISAS** y cumplían órdenes a **LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS**, alias **TABACO** jefe militar de la banda criminal en el sector rural de Tarazá...” (subrayado por el Despacho)*

²¹ Reinhart Maurach, Derecho..., ob. cit., páginas 452 y 453.

21

“...que de acuerdo a labores investigativas, pudieron establecer que en la zona de Tarazá especialmente en el corregimiento de Puerto Antioquia, El Jardín, La Caucana, El Doce, operaba la banda criminal LOS PAISAS liderada por alias CHEPE y alias PUMA, éste último ya fue capturado, tenía delegado el mando en la zona rural de Tarazá a LIBARDO OLIMPO QUIROZ HOYOS, alias TABACO, quien impartía órdenes a varios mandos medios rurales y urbanos entre los que se destaca alias MANUEL, al parecer su nombre real era FROYLAN, alias PACHO al parecer familiar de TABACO...” (subrayado por el Despacho)

“...que alias MANUEL era mando medio dentro de la banda criminal LOS PAISAS, su sector de injerencia era el corregimiento del Jardín y alias PACHO era de la seguridad personal y al parecer sobrino de alias TABACO, ambos acataban órdenes a alias TABACO..” (subrayado por el Despacho)

Igualmente se recepcionó diligencia de entrevista al señor subintendente de la Policía Nacional Juan Carlos castillo Villegas quien se desempeña como operador de audio o analista sala de interceptaciones el este contra bandas criminales de la dirección de antinarcóticos, quien expuso en algunos de sus apartes lo siguiente:

“...para el mes de julio y agosto de 2011 en el municipio de Tarazá, se logró establecer que en ese entonces delinqua en esa zona la banda criminal LOS PAISAS, que tenía como jefe militar a LIBARDO OLIMPO QUIROS HOYOS alias TABACO, dentro de la jerarquía le impartía órdenes a sus mandos medios, los cuales utilizaban los alias de MANUEL, su nombre posiblemente es FROILAN, se desempeñaba como mando medio rural, permanecía por los lados del sector de El Jardín, alias PACHO, la mamá se llama LUZ HIMELDA QUIROZ HOYOS, hermana de alias TABACO, también se encontraba alias CLARITA hermano de alias TABACO, alias EL MUDO, alias JHON JAIRO hermano de alias PACHO, estas cuatro personas fueron capturadas en zona rural del corregimiento la Caucana, alias EL EVANGÉLICO, mando medio urbano en Tarazá, alias VAN DAME o PELUCA, mando medio en el municipio e Cáceres...” (subrayado por el Despacho)

“... que la línea celular 313-3259938, era utilizada por alias MANUEL se establece ese alias porque así se identificaba el portador o usuario de esa línea telefónica y siempre era la misma persona, al parecer se llama FROYLAN, en lo que

recuerda la zona asignada era el corregimiento de Jardín jurisdicción de Tarazá..."

"... la línea. 314-6290013 era utilizada por una persona quien se identificaba en las diferentes conversaciones con el alias de PACHO, quien se encargaba de transmitir las órdenes impartidas por alias TABACO a los mandos medios de la organización, tanto rurales como urbanos, entre estos alias MANUEL alias PACHO no tenía ningún mando dentro de la banda criminal, su función era transmitir mensajes tanto escrito por Black Berry o por voz, además de ser el sobrino de alias TABACO..." (subrayado por el Despacho)

"... que reconoce que la persona que se escucha en el fondo es alias TABACO, primero por el conocimiento que alias PACHO, era el transmisor de las órdenes de alias TABACO, cada vez que PACHO, recibía una llamada, preguntaba a un tercero con el deseo de solicitar una aprobación, era la voz de alias TABACO porque dentro de la investigación aprendió a reconocer su timbre y tono de voz..." (subrayado por el Despacho)

"...que lo que se tiene sobre una profesora, solo son los mensajes relacionados en su informe, donde se conoce el antes de una posible acción a desarrollar en contra de una persona quien podría laborar como profesora de fecha 24/07/2011 y posteriormente le mensaje de fecha 10/08/2011..."

Adicional a lo anterior, se cuenta con la declaración de JHON FREDY CAPUANO ALADA quien aceptó cargos por estos mismo hechos y en entrevista confirmó que efectivamente el aquí procesado con el alias de "pacho" era el sobrino de "Tabaco", quien transmitió los mensajes entre los diferentes comandantes y el cabecilla Libardo Olimpo Quiros Hoyos y en el caso que hoy nos ocupa efectivamente alias "Manuel" comandante urbano de tarazá pidió la autorización a alias "Tabaco" para ultimar a la profesora Maria Eugenia, esta comunicación se hizo a través de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** alias "Pacho" sobrino de tabaco. Textualmente así lo mencionó:

"...a pachito él es el sobrino de Tabaco, el interceptor, el que le manejaba los BlackBerry al tío..." (record 00:15:45) "todos los comandantes del pueblo le reportaban a manuel, cualquier luz verde, cualquier novedad, pacho contactaba y hacia saer al viejo el viejo le daba la orden y osea él era un traductor intermediario..."²²

²² Declaración de JHON FREDY CAPUANO ALADA de fecha 21 de enero de 2015 en la Cárcel el pedregal de medellin (record 00:08:29)

Ahora bien la imputación subjetiva lo es a título de dolo puesto que el acusado no sólo conocía la ilicitud de sus conductas, sino que orientó su voluntad a la materialización de las mismas, pues véase que tuvo participación indirecta al ser el intercomunicador entre alias "Manuel y su tío alias "Tabaco", tal como se logró evidenciar en las interceptaciones de comunicaciones.

Lo anterior, corroborado con la manifestación, efectuada por el señor **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, en la audiencia de preparatoria realizada el 01 de julio del año 2015, quien de manera consciente, libre y voluntaria, así mismo asesorado por un profesional del derecho, decide aceptar su responsabilidad, en la comisión de la conducta punible ya referida, comportamiento este, que sin justa causa, lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador como son personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la culpabilidad se tiene que el señor **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, es una persona mayor de 18 años de edad, no se encuentra acreditado que padezca de algún trastorno mental o alguna enfermedad psicológica, y adicionalmente no se estructura ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Así las cosas, este estrado judicial colige más allá de toda duda, la existencia de la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, como cómplice.

Razón por la cual, el Juzgado, deberá emitir una sentencia de carácter condenatoria, tal como se anunciara, en la audiencia, donde se verificó el allanamiento a cargos del señor **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**; por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

pena de prisión

Este delito se encuentra establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que consagra una pena de 30 a 40 años de prisión, la cual fue modificado por la Ley 890 de 2004 que aumento las penas de una tercera parte respecto del minimo y de la mitad en el maximo, quedando la pena de 480 meses a 720 meses de prisión e

118

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 37 del Código penal la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta años, excepto en los casos de concurso, razón por la cual el marco de movilidad será de 480 meses a 600 meses.

Ahora bien, sobre esta conducta se hará el descuento que trata el artículo 30 de la ley 599 del año 2000, atendiendo en calidad de cómplice enrostrada a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, en tal virtud los anteriores límites se disminuirán de una sexta parte a la mitad, en virtud al artículo 60 numeral 5 del Código Penal, dicho disminuyente se aplicará el mayor al mínimo y el menor al máximo, razón por la cual se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
240	305	305	370	370	435	435	500
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer se encuadra dentro del cuarto mínimo, por no concurrir circunstancias genericas mayor punibilidad de las previstas en los artículos 58 del Código Penal, y si concurrir a su favor circunstancia de menor punibilidad establecida en el artículo 55 No 1 del C.P., que es la carencia de antecedentes penales y atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre docientos cuarenta (240) y treientos cinco (305) meses de prisión.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado con el punible contra el Derecho Internacional Humanitario por el atentado grave que se efectuó a una persona civil ajena al conflicto armado al quitarle la vida desconociendo las normas internacionales del conflicto; lo cual ese hizo de manera dolosa pues con su intervención contribuye a segarle la vida a la profesora; ya que fue por su intermedio donde se solicitó y se dio la orden de su muerte, de tal manera que tenía pleno conocimiento de su contribución en el delito; por ello este estrado

judicial considera que la pena a imponer es de docientos ochenta (280) meses de prisión.

Pena de Multa

En cuanto a la pena de MULTA, tenemos que el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que consagraba una pena de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de pena de prisión, la cual fue modificado por la Ley 890 de 2004 que aumento las penas de una tercera parte respecto del mínimo y de la mitad en el máximo, quedando la pena de dos mil secientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) y siete mil quinientos (7.500)

Sin embargo, sobre esta conducta se hará el descuento que trata el artículo 30 de la ley 599 del año 2000, atendiendo en calidad de cómplice enrostrada a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, en tal virtud los anteriores límites se disminuirán de una sexta parte a la mitad, en virtud al artículo 60 numeral 5 del Código Penal, dicho disminuyente se aplicará el mayor al mínimo y el menor al máximo, razón por la cual se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
1333.33	2562.49	2562.49	3791.65	3791.65	5020	5020.81	6250
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, la pena de multa a imponer se encuadra dentro del cuarto mínimo, por no concurrir circunstancias genericas de menor o mayor punibilidad de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P. es decir, entre mil trecientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) y dos mil quinientos sesenta y dos punto cuarenta y nueve (2562.49) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos mencionados en el artículo 61 inciso tercero (3) del Código Penal, como son: la gravedad de la conducta punible, el daño creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, así como la función que la misma debe cumplir, junto con los presupuestos demandados con el numeral tercero del artículo 39 del Código Penal en punto a verificar el daño causado con la infracción que fue el deseso de la educadora y la capacidad económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares las cuales se desconocen decide este Estrado Judicial imponer como pena de multa dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se encuentra dentro de los parámetros legales de la norma anteriormente mencionada.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas.

Pena de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

El artículo 135 del Código Penal establece un ámbito punitivo de movilidad entre 15 y 20 años de prisión, artículo adicionado por la Ley 890 que corresponde en el mínimo a 240 meses y en el máximo a 360 meses, no obstante se debe disminuir esta pena en virtud a grado de complicidad imputado por la Fiscalía razón por la cual el ámbito de movilidad correspondería a 120 meses y el máximo sería de 300 meses.

En conclusión se impondrá al aquí procesado **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** como pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término ciento sesenta y dos (162) meses, conforme a lo dispuesto por los Artículos 44 y 51 del Código Penal.

ALLANAMIENTO A CARGOS REBAJA

Ahora bien, como en este caso confluye el fenómeno post delictual de allanamiento, atendiendo las previsiones del Art. 351 y 356 Numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo que el señor **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** decidió en la audiencia preparatoria

aceptar su responsabilidad; este despacho impondrá una rebaja de la tercera parte del beneficio que trata el artículo 351, por la fase procesal en la cual aceptó cargos.

En conclusion, se impondrá una pena definitiva contra de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** una pena de ciento ochenta y seis punto sesenta y seis (186.66) meses de prisión. Multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de trece 13 años cuatro (4) meses y diez (10) días, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en calidad de cómplice, cometido en la humanidad de **MARÍA EUGENIA ARANGO ZAPATA**.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, sera de quince (15) años seis (6) meses y diecisiete (17) días, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contempalda en la Ley 1709 de

2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, previa solicitud expresa tanto de la Víctima, Fiscal y/o Ministerio Público, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose a los intervinientes que en atención a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable (Ley 906 de 2.004), modificado por el artículo 89 de las Ley 1395 de 2. 010, este procedimiento especial tiene un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a **OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.432.011 de Taraza Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en autos en calidad de cómplice responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a la pena principal de quince (15) años seis (6) meses y diecisiete (17) días y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. IMPONER a OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS la pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de nueve 9 años.

TERCERO: NEGAR a OSCAR DAVID BETANCOURT QUIROS el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, previstas en los artículos 63 y 38 del Código Penal, en consecuencia deberá continuar privado de la libertad en establecimiento carcelario que el INPEC disponga.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a las partes que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de las Ley 1395 de 2010, este procedimiento especial tiene un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

QUINTO: En firme la presente decisión y transcurridos los treinta (30) días del acañte anterior, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA – REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, para los fines legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO: DECLARAR la presente providencia admite el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ